

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Sincelejo, 11 de diciembre de 2023

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: DIONICIO MANUEL CUELLO CONTRERAS, MARIA ELENA TOVAR JIMENEZ, DARLY LUZ CUELLO TOVAR, CARLOS ALBERTO CORREA TOVAR.

DEMANDADOS: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS. NIT. 860028415-5

RADICADO: 70001310300120230012800

ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por DIONICIO MANUEL CUELLO CONTRERAS Y MARIA ELENA TOVAR JIMENEZ, en Calidad de Padre y Madre del que en vida se llamaba EDUIN DAVID CUELLO TOVAR (Q.E.P.D.) y DARLY LUZ CUELLO TOVAR Y CARLOS ALBERTO CORREA TOVAR, en calidad de hermanos de EDUIN DAVID CUELLO TOVAR (Q.E.P.D.), mayores y vecinos de San Juan de Betulía-Sucre, contra LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, con sede en Bogotá.D.C, identificada con el NIT. 860-028.415-5 y representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 94.311.640, con domicilio y residencia en Bogotá. Para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que la demanda no reúne los siguientes Requisitos formales:

1°) Carece de Juramento estimatorio el cual es necesario para esta clase de proceso. (Numeral 7 art. 82 CGP).

2°) No indica la dirección electrónica, canal digital, domicilio y dirección física donde el representante legal de la demandada recibirá notificaciones. (Inciso primero, artículo sexto, Ley 2213 de 2022)

Las omisiones anotadas dan lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el numeral 1° y 2° del artículo 90, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por falta de requisitos formales; en consecuencia, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

2- Téngase al doctor LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.943.609, y T.P. N° 368.831, del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a026256f75e69d5f9ec889b3cb97ea785dce66034f08093ecbb988a4684f6e**

Documento generado en 11/12/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>